

Cipolletti, 8 de mayo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**FLORES, FRANCISCO JAVIER C/ GOMEZ, AMELIA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPT. N° CI-00266-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Mediante escrito [E0013](#) la Citada en garantía contesta demanda oponiendo exclusión de cobertura, y acompañando, como prueba documental ofrecida, un archivo descrito como "*Informe realizado por M.G.L (Group Estudio Pericial)*".

II. Mediante escrito [E0021](#) la parte Demandada se opone "*a la exclusión de cobertura invocada, negando la autenticidad y validez de las cartas documento, mensajes whats Ap que se dicen remitidas, así como de los informes periciales acompañados, impugnando especialmente la firma atribuida al Sr FACUNDO FLORES (Ampliación de Denuncia hoja 18 pdf adjunto) y todo otra firma no estampada por el titular de la póliza en dichos informes*". Asimismo, solicita pericial caligráfica respecto a la documental que supuestamente fue redactada y firmada por el Demandado.

III. En el acta de audiencia preliminar [I0027](#) se designa como perito calígrafa a la Sra. MARA PAULA DINIELLO, haciéndole saber que deberá evacuar los puntos de pericia propuestos por la parte demandada bajo el apartado "**4- IMPUGNACIÓN DE PERICIAS Y DESCONOCIMIENTO DE FIRMA**", obrante en el escrito E0021. Asimismo, se le hace saber que respecto de la documental sobre la que deberá emitir opinión, la misma se encontrará en formato digital.

Por otra parte, al momento de proveerse la prueba informativa ofrecida por la Citada en garantía, se dispone librar oficio en los términos del art. 371 del CPCC a M.G.L. (Group Estudio Pericial), "*quien además de lo requerido, deberá adjuntar una copia del informe pericial*".

IV. Mediante escrito E0031 la Citada en garantía libra oficio a M.G.L. (Group Estudio Pericial), "*a efecto de SOLICITARLE QUE INFORME AL JUZGADO ACERCA DEL CONTENIDO Y AUTENTICIDAD DEL INFORME PERICIAL EFECTUADO PARA TRIUNFO, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. A CAUSA DEL SINIESTRO BASE DE LA PRESENTE DEMANDA*".

V. Mediante providencia [I0031](#) se agrega informe pericial de M.G.L. (Group Estudio Pericial) remitido a la casilla de correo electrónico de Oticca en fecha 19/9/2025, el cual consigna, en su parte pertinente, lo siguiente: "*Informe de*

investigación Siniestro vial Hecho de real ocurrencia - Asegurado responsable del hecho N° de siniestro: 943365 N° de denuncia: 1554007 Datos del asegurado Asegurado: GUTIERREZ DANIEL - GOMEZ AMELIA BEATRIZ (...) Datos del seguro Póliza: 7973555 Cobertura: A - RC Datos del vehículo Bien asegurado: RENAULT KWID 1.0 LIFE Año: 2018 Patente: AC614NX Conductor: GUTIERREZ DANIEL, DNI: 28.599.670".

VI. Mediante escrito [E0059](#) la perito calígrafa DINIELLO acepta el cargo. Asimismo, manifiesta que *"habiendo estudiado el punto pericial, informo que, a los fines de poder llevar a cabo el estudio caligráfico, resulta necesario contar con el material cuestionado escaneado en mayor calidad, como así también con firmas indubitadas digitalizadas en alta resolución. Ello por cuanto el material agregado en autos no reúne la calidad suficiente que permita arribar a una conclusión categórica. Asimismo, solicito se incorporen al expediente firmas indubitadas que cumplan con los requisitos de autenticidad exigidos para la práctica pericial, por ejemplo: Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad, Actas, denuncias, certificaciones, ante un agente Policial, Escrituras ante Escribano Público, Actas en un Registro Civil, Actas en un Juzgado de Paz, Expedientes judiciales, Cartas Documentos, Registro del Renaper, entre otros."*

VII. Mediante providencia [I0043](#) se dispone que *"A los fines de la realización del cuerpo de escritura se INTIMA a la CITADA EN GARANTÍA, para que en el plazo de DIEZ (10) días, acompañe por mesa de entradas de OTICCA, el informe realizado por M.G.L (Group Estudio Pericial), en el que constan las firmas del Sr. FLORES FACUNDO, por él desconocidas, bajo apercibimiento de presunción en su contra (art. 359 del CPCC)."*

VIII. Mediante escrito [E0062](#) la Citada en garantía adjunta informe de MGL Group Estudio Pericial fechado en 17/09/2025, el cual consigna, en su parte pertinente, *"En mi carácter de representante técnico del Estudio Pericial M.G.L (Group Estudio Pericial), y en atención al oficio judicial recibido en fecha el 17 de septiembre de 2025, en relación a los autos caratulados: "FLORES, FRANCISCO JAVIER C/ GOMEZ, AMELIA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nro. CI-00266-C-2025), que tramitan por ante ese Juzgado, me dirijo a Ud. a efectos de dar cumplimiento con lo solicitado. Por la presente, informo que efectivamente este Estudio ha realizado un informe pericial a requerimiento de Triunfo, Cooperativa de Seguros Limitada, con relación al siniestro base de la presente demanda. Asimismo, y conforme*

lo ordenado en proveído de fecha 09 de septiembre de 2025, adjunto copia fiel del mencionado informe pericial, que fue realizado en fecha 31/01/2025 y entregado en la compañía luego de laboratorio 06/02/2025. Se deja expresa constancia de que el contenido del informe es auténtico, responde a los hechos y datos relevados al momento de su realización, y no ha sido modificado desde su emisión original. En cumplimiento de lo requerido, remito la presente y el informe adjunto en formato digital a la casilla electrónica oficial del Juzgado, conforme lo ordenado: *oticcacipolletti@jusrionegro.gov.ar*".

IX. Mediante escrito [E0064](#) la Citada en garantía manifiesta "*que habiendo consultado con el responsable de la consultora de mi representada MGL Group Estudio Pericial me confirma que no poseen archivo en soporte papel, ya que al digitalizar los informes, notas y legajos los mismos son destruidos.- En consecuencia, la pericial caligráfica -de ser necesaria- deberá realizarse con los elementos obrantes en autos.*"

X. Mediante escrito [E0065](#) la parte Demandada, en prieta síntesis, manifiesta que "*es carga procesal de la citada en garantía adjuntar la documental digitalizada y ofrecida como prueba documental*", y que "*permitir hacer la pericial caligráfica sobre el material digitalizado ofrecido por la citada garantía para oponer la excusión de cobertura, afecta el principio de seguridad jurídica, legalidad y defensa en juicio, por lo que corresponde hacer a lugar al pedido arriba expuesto y hacer efectivo el apercibimiento de VS, (presunción en su contra y por no presentada la documental adjuntada con el pedido de exclusión de cobertura).*"

XI. Mediante providencia [I0047](#) se consigna que "*de una revisión de las constancias de autos, surge que la Citada en garantía no ha dado cumplimiento en debida forma con el oficio de prueba informativa al estudio pericial.*" Por lo que se dispone "*INTÍMASE a la Citada en garantía a que, en el plazo de diez (10) días, acredite el diligenciamiento en debida forma del oficio dirigido a M.G.L. (Group Estudio Pericial), bajo apercibimiento de resolver lo que corresponda respecto de la pericial caligráfica sin más tramite.*"

XII. Mediante escrito [E0071](#) la Citada en garantía adjunta informe de MGL Group Estudio Pericial fechado en 24/02/2026, el cual consigna, en su parte pertinente, "*Que vengo por la presente a informar a este Juzgado que, en atención al oficio judicial recibido, este Estudio ha realizado efectivamente un informe pericial a requerimiento de Triunfo, Cooperativa de Seguros Limitada, con relación al siniestro base de la presente demanda.* II. ACLARACIÓN SOBRE SOPORTE PAPEL Y PRESENTACIÓN

DE COPIA FIEL Que, por motivos de fuerza mayor, no cuento actualmente con el ejemplar original en soporte papel de dicho informe. No obstante, a fin de no demorar el proceso y garantizar el derecho de las partes, presento en este acto una reproducción digital, la cual declaro bajo mi responsabilidad profesional que es *COPIA FIEL* y exacta del dictamen original por mí elaborado y suscrito en fecha 12/06/2024. Se deja expresa constancia de que el contenido del informe es auténtico, responde a los hechos y datos relevados al momento de su realización, y no ha sido modificado desde su emisión original. **III. RATIFICACIÓN PROFESIONAL** En cumplimiento de lo requerido, informo que he remitido la presente y el informe adjunto en formato digital a la casilla electrónica oficial del Juzgado: oticcacicpolletti@jusrionegro.gov.ar. Ratifico en todas sus partes el contenido y las conclusiones del dictamen, quedando a entera disposición de V.S. para cualquier aclaración adicional."

Asimismo, se acompaña informe pericial el cual consigna, en su parte pertinente, lo siguiente: "*Informe de investigación Siniestro vial Hecho real - Vehículo en mal estado y utilizado como Remis N° de siniestro: 0 N° de denuncia: 1464902 Datos del asegurado Asegurado: GOMEZ AMELIA BEATRIZ (...) Datos del seguro Póliza: 0 Cobertura: A - RC Datos del vehículo Bien asegurado: CHEVROLET CLASSIC 1.4 4P LS ABS AB Año: Sin definir Patente: AA117VV Conductor: FLORES FACUNDO, DNI: 35.886.117*".

XIII. Mediante escrito [E0072](#) la parte Demandada solicita que el Juez deje sin efecto la providencia de fecha 26/02/2026 suscripta por la Subcoordinadora de OTICCA que tiene por agregado el informe acompañado la Citada en garantía, realizado por ESTUDIO PERICIAL MGL. Alega que la misma excede las facultades del art. 36 del CPCC, y vulnera el derecho de defensa y la regularidad de la etapa probatoria.

Alega que conforme surge de autos en el escrito I0031 de fecha 23/09/2025, la empresa MGL ya había contestado el oficio informativo y remitido la documental, siendo esta incorporada por providencia de fecha 23/09/2025. Que dicha documental no fue observada y se encuentra firme y consentida. Que mediante escrito 0062 de fecha 22/12/2025, la empresa MLG y la Citada en Garantía TRIUNFO SEGUROS ADJUNTA adjunta documental que dice: "*CONTESTA OFICIO FLORES FRANCISCO.pdf*", firmado por el Sr. Martin Larracharte, donde ratifica la respuesta al oficio ya adjuntado en fecha 23/09/2025. Que dicha documental tampoco fue observada y se encuentra firme y consentida. Que en fecha 22/12/2025 se dicta providencia que dice: "*Cipolletti, 22 de diciembre de 2025. Agréguese contestación de oficio del Estudio*

Pericial M.G.L."

Indica que en fecha 26/02/2026, la empresa MGL remite documental a estos autos en discrepancia y contradicción a lo ya informado en fecha 23/09/2025 y 22/12/2025, contradiciéndose y subiendo otro material digitalizado donde los automotores e intervinientes son otras personas.

Considera agravante al debido proceso, y principio de preclusión, que se le permita a la citada en garantía y a la empresa MGL contestar dos veces un informe, con el agravante de que las respuestas y adjuntos son totalmente diferentes y contradictorios. Que permitir incorporar la nueva documental afecta al debido proceso, principio de buena fe procesal, principio de preclusión ya que no se puede permitir contestar lo que ya se contestó oportunamente y no fue observado por las partes, con el agravante de que son informes que se contradicen.

Solicita se tenga por no incorporada la documental incorporada en fecha 26/02/2026, se deje sin efecto y se ordene el desglose de la documental adjuntada por la citada en garantía TRIUNFO SEGURO y la empresa MGL.

XIV. Mediante providencia [I0050](#) se rechaza la impugnación planteada, y se ratifica la providencia de fecha 26/02/2026.

Asimismo, se dispone solicitar a la a la perito calígrafa que manifieste si con las copias de la documental cuestionada obrantes en autos ([E0013](#) - [E0071](#)), resulta posible la realización de la pericia correspondiente.

XV. Mediante escrito [E0073](#) la parte Demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Considera agravante y violatorio de los principios de preclusión, imparcialidad, debido proceso y violatorio del art 357 del CPCC que el Juez entienda que la pericia caligráfica debe realizarse sobre el soporte digital incorporado por la citada en garantía. Que habiendo la citada en garantía adjuntado documental en soporte papel no digitalizada, en su escrito de contestación de demanda fue que la parte Demandada negó dicha documental y solicitó pericial caligráfica respecto de esa documental en papel que manifestó tener en su poder. El art 357 CPCC establece que el abogado patrocinante que sube documental en sistema PUMA debe informar y aclarar en el escrito que la prueba ofrecida y escaneada no es documental en formato papel y/o es copia de copia a efectos de que la parte contraria pueda ejercer su derecho de defensa.

Alega que resulta agravante que el Juez permita retrotraer el proceso judicial y permita que un acto procesal ya cumplimentado (firme y consentido por la citada en

garantía) sea reemplazado por otro diferente violando el principio de preclusión y de imparcialidad (la citada en garantía no manifestó ni solicitó que se reemplace la respuesta de la informativa, sino todo lo contrario, solicita y ratifica lo ya incorporado). Que lo antes expuesto se acredita con el escrito 0062 donde la empresa MLG y la Citada en Garantía TRIUNFO SEGUROS adjuntan documental donde se ratifica la respuesta al oficio ya adjuntado en fecha 23/09/2025. Que resulta agravante que el Juez permita al Sr. Martín Larracharte cambiar lo previamente remitido y autenticado y prestar nueva declaración jurada de que lo que informa y remite a estos autos es también auténtico y que no ha sido modificado.

Manifiesta que según consta en fecha 26/02/2026, la empresa MGL contesta el oficio informativo y remite documental a estos autos en discrepancia y contradicción a lo ya informado en fecha 23/09/2025 y 22/12/2025, contradiciéndose y subiendo otro material digitalizado donde los automotores e intervinientes son otras personas. Estima como agravante al debido proceso, y principio de preclusión, que se le permita a la citada en garantía y a la empresa MGL a contestar dos veces un informe, con el agravante de que las respuestas y adjuntos son totalmente diferentes y contradictorios. Que ya habiéndose cumplimentado con la prueba informativa a MGL, quedando solo pendiente la adjunción de la documental original ofrecida por la citada en garantía, considera que el Juez se excede en sus facultades, ya que no habiéndose declarado una medida de mejor proveer si es que así lo entendía, suple la omisión de la citada en garantía y ordena la producción de pericial caligráfica sobre el soporte digital negado por la parte Demandada.

Asimismo, plantea como agravio irreparable que el Juez permita incorporar la documental digitalizada a efectos de ser peritada, sin tener presente la negativa de la parte Demandada y sin que TRIUNFO SEGUROS haya ofrecido pericial informática atento el desconocimiento formulado. Que a simple vista surge que el Señor Larracharte estampa firma ológrafa que no concuerda con la que figura en la documental original ofrecida como prueba (parte inferior hoja 19 con dos firmas ológrafas estampadas diferentes, por lo que parecería que firmó nuevamente sobre documental en formato papel). Que permitir la incorporación del material digitalizado que a simple vista fue modificado y/o mejorado por medios tecnológicos, para mejorar su calidad de imagen impide que se lo pueda tener en cuenta para realizar la pericial caligráfica. Que atento la negativa de la parte Demandada en referencia a la autenticidad de soporte digital presentado por la Citada en Garantía, la misma debería haber ofrecido pericial

informática a efectos de acreditar que el archivo subido como informativa no fue adulterado por su parte, máximo teniendo presente que conforme surge de movimiento 0064 la Citada en Garantía lo debía haber manifestado y/? solicitado como prueba atento la negativa de esta parte en el traslado realizado por ella a efectos de pedir la Exclusión de Cobertura.

Por último, plantea que, estando negada la autenticidad de la totalidad de la prueba ofrecida en formato papel y/o digital, es carga procesal de la citada en garantía haber ofrecido pericial informática a efectos de acreditar por ejemplo que no se ha modificado y/o estampado firmas en el archivo digital adjuntado. Que el principio de seguridad jurídica debe ser respetado a efectos de no perjudicar a la parte Demandada, y a efectos de tener la garantía de que la firma que analizará el perito calígrafo no fue sacada de otro soporte digital y pegada en el archivo digital que será objeto de pericia, por ejemplo. Que permitir realizar el peritaje sobre un archivo digital que fue negado y sin que la contraria haya acreditado que no fue adulterado, ubica a la parte Demandada en una situación de extrema indefensión, ya que no existe manera de que el perito calígrafo se expida sobre si la firma estampada fue incorporada por soporte tecnológico o por IA (inteligencia artificial) ya que solo podrá expedirse sobre su temática profesional. De ahí la necesidad de tener la documental en formato papel para practicar dicha pericia caligráfica.

Cita jurisprudencia, y finaliza solicitando se revoque por contrario imperio la providencia recurrida; y para el caso de no prosperar dicho recurso, se eleven las presentes actuaciones en carácter de apelación a la Excma. Cámara de Apelaciones en los términos del artículo 220 del CPCC.

XVI. Conferido que fuera el pertinente traslado, el mismo es evacuado mediante escrito [E0078](#) por la Citada en garantía, solicitando que se rechace íntegramente el recurso intentado.

Alega que si bien la demandada manifiesta que se ha incumplido con los recaudos establecidos en el artículo 357 del CPCC, lo cierto es que el informe pericial en ningún momento estuvo en poder físico de la Citada en garantía, ya que dicho informe fue suscrito por M.G.L (Group Estudio Pericial); entidad privada, independiente y externa a Triunfo Coop. de Seg. Ltda., dedicada a la liquidación y peritación -investigación, análisis y valoración de daños- de siniestros denunciados. Es por ello que al contestar la presente citación en garantía, y opuesta la exclusión de cobertura, se expresó: "A) *DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL:...-3- Informe realizado por M.G.L (Group*

Estudio Pericial)... B) INFORMATIVA: 2- A M.G.L. (Group Estudio Pericial), a efectos que informen al Juzgado respecto al contenido y autenticidad del informe de inspección efectuado a causa del accidente de tránsito base de la presente demanda". De esta forma, al adjuntar la documentación en formato digital se solicitó en legal tiempo y forma la producción de la prueba informativa y, por consiguiente, el libramiento del oficio a M.G.L.

Indica que desde el acta de la audiencia preliminar celebrada en fecha 09/09/2025, expresamente el Juez determina que no ha advertido afectación alguna al derecho de defensa de la actora con la prueba informativa ofrecida por mi representada ya que dicho ofrecimiento probatorio se corresponde con la documental acompañada oportunamente al contestar la citación en garantía y demanda. Por su parte, la Citada en ningún momento efectuó una manifestación expresa de ostentar la posesión física del informe pericial efectuado por M.G.L (Group Estudio Pericial) así como que tampoco afirmo que la entidad tuviera la documentación en formato papel, a "contrario sensu" de lo expresado por el letrado del demandado. Que una vez diligenciado el oficio, en fecha 16/12/2025, se adjunta respuesta del oficio librado a M.G.L (Group Estudio Pericial), por medio del cual se informa que "*el contenido del informe es auténtico, responde a los hechos y datos relevados al momento de su realización, y no ha sido modificado desde su emisión. Fdo. Martín G. Larragharte – Perito Mat. 4542*". Posteriormente, al comunicarse con el responsable de M.G.L (Group Estudio Pericial), se arriba a la conclusión de que la mencionada consultora no posee archivo en soporte papel ya que al digitalizar los informes, notas y legajos los mismos son destruidos, haciéndose saber tal circunstancia en fecha 02/02/2026.

De esta forma, considera que el recurso de revocatoria intentado por la actora deviene improcedente. Que en la providencia emitida en fecha 23/02/2026 de consignó expresamente que "*...en la Informativa ordenada no se solicitó que el estudio pericial remita específicamente un informe en formato papel, sino que se dispuso que "deberá adjuntar una copia del informe pericial".*" Que en fecha 26/02/2026 se agrega copia fiel del informe pericial digitalizado suscripto por M.G.L., en donde el perito Martín G. Larracharte -en carácter de representante técnico del Estudio Pericial M.G.L y perito designado en los autos de referencia- manifiesta que "*...por motivos de fuerza mayor, no cuento actualmente con el ejemplar original en soporte papel de dicho informe. No obstante, a fin de no demorar el proceso y garantizar el derecho de las partes, presento en este acto una reproducción digital, la cual declaro bajo mi responsabilidad*

profesional que es COPIA FIEL y exacta del dictamen original por mí elaborado y suscripto en fecha 12/06/2024. Se deja expresa constancia de que el contenido del informe es auténtico, responde a los hechos y datos relevados al momento de su realización, y no ha sido modificado desde su emisión original".

Asimismo, sostiene que no se advierte en autos que se haya retrotraído el proceso judicial debido a que una vez remitido el informe pericial en fecha 19/09/2025, la parte demandada tampoco advirtió oportunamente la situación.

Aclara que M.G.L (Group Estudio Pericial) desarrolla su actividad profesional sin relación de dependencia ni subordinación técnica o jurídica con la Citada en garantía. De igual forma, la falta de especificación no conlleva automáticamente a la nulidad, sino que la documentación aportada se considera copia de sus originales, permitiendo su reconocimiento sin declarar la invalidez de forma inmediata. Que los jueces no sólo pueden sino que deben utilizar las facultades que les confiere el ordenamiento jurídico para esclarecer la verdad de los hechos que se encuentren controvertidos.

Plantea que el informe pericial digitalizado fue ratificado por M.G.L y declarado bajo la responsabilidad profesional del perito Martín G. Larracharte que es copia fiel y exacta del dictamen original que fue elaborado y suscripto en fecha 12/07/2024, dejándose expresa constancia de que el contenido del informe es auténtico, responde a los hechos y datos relevados al momento de su realización, y no ha sido modificado desde su emisión original. Asimismo, para poder efectuar este tipo de informes periciales, se requiere de la obtención de la matrícula de Liquidador de Siniestros y Averías así como también ingresar en el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Por lo que, dicho informe pericial reviste de autenticidad suficiente al estar respaldado por profesionales.

Por último, indica que la perito calígrafa en ningún momento manifestó la imposibilidad de poder realizar el peritaje a través de documentos digitalizados sino que solicitó contar con un material escaneado en mayor calidad. Y en fecha 12/03/2026 manifestó "*Que, conforme surge del último material digitalizado incorporado a autos, resulta técnicamente posible llevar a cabo el estudio pericial caligráfico, dejándose expresa constancia de que las conclusiones a las que eventualmente se arribe se circunscribirán al análisis de la grafía observable en dicha digitalización, formulándose desde ya expresa reserva para el supuesto de que aparezca o se incorpore el documento original, circunstancia que permitiría efectuar un examen*

pericial más completo y con mayores elementos técnicos de valoración".

XVII. Que mediante providencia [I0054](#) pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver, considero que corresponde reiterar lo ya consignado en la providencia [I0050](#). Allí se dijo que al momento de proveerse la prueba informativa de la citada en garantía, se había dispuesto que el oficio dirigido a M.G.L. (Group Estudio Pericial) debía contener, además de lo solicitado por el oferente, la solicitud de adjunción de una copia del informe pericial. Al momento de librarse dicho oficio, en los términos del art. 371, no se incluyó esta petición de adjunción de documental en poder del oficiado. No obstante, el mencionado estudio pericial remitió, en fecha 19/09/2025, la copia de un informe pericial respecto de un siniestro vial en el que estarían involucrados los aquí demandados, pero distinto al que se discute en estos autos. Asimismo, tiempo después la Citada en garantía adjunta un escrito informativo de MGL Group Estudio Pericial fechado en 17/09/2025.

Por ello, atento lo manifestado por la perito respecto de la imposibilidad de efectuar la pericia sobre la documental acompañada por la Citada en garantía, atento la baja calidad de escaneado del archivo digital, es que se dispuso que la oferente diligencié en debida forma el oficio, tal como se dispuso en la audiencia preliminar. Ante ello, el estudio pericial acompañó un escrito informativo junto con una copia del informe pericial.

Ahora bien, del derrotero antes expuesto, surge que el estudio pericial emitió un escrito informativo con fecha 17/09/2025, remitiendo una copia del informe pericial equivocado en fecha 19/09/2025, pero omitiendo adjuntar la nota antes mencionada, la cual luego fue acompañada por la Citada. Si bien ninguna de las partes advirtió oportunamente esa situación, ello no puede configurarse como una aceptación tácita que convalide la incorrecta, además de desprolija, respuesta del oficiado. Máxime cuando dicha prueba informativa ha sido dispuesta también para obtener el material necesario para la realización de la pericia caligráfica. Asimismo, contrario a lo formulado por la parte demandada, también resulta de su interés agotar las posibilidades de poder llevar adelante la prueba pericial ofrecida por la misma. Por último, en ese momento, la accionada no denunció que el contenido de la copia adjuntada por la Citada y la acompañada por el estudio pericial difieran en su contenido.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio formulado por la Demandada respecto de que

la Citada en garantía manifestó tener en su poder la documental en formato papel, ello no resulta así.

De una lectura del escrito de contestación de citación, se observa, en su parte pertinente, que la Citada consignó: "*VI.-PRUEBA: -Ofrezco los siguientes medios de prueba: "A) DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: (...) -3- Informe realizado por M.G.L (Group Estudio Pericial)"*". Por lo que no se constata que en momento alguno la Citada hubiera manifestado tener en su poder la documental en formato papel.

III. En cuanto al agravio respecto de que, ante el desconocimiento de la documental en formato digital formulado por la misma, la Citada en garantía no dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 357, el mismo tampoco puede ser receptado.

Es así que la Citada, en el escrito [E0064](#) de fecha 02/02/2026, manifestó "*que vengo por el presente a hacer saber a V.S. y a las partes que habiendo consultado con el responsable de la consultora de mi representada MGL Group Estudio Pericial me confirma que no poseen archivo en soporte papel, ya que al digitalizar los informes, notas y legajos los mismos son destruidos.- En consecuencia, la pericial caligráfica –de ser necesaria- deberá realizarse con los elementos obrantes en autos.*"

Ante ello la Demandada, en el escrito [E0065](#), formuló "*que atento el no cumplimiento de la citada en Garantía con la intimación de providencia de fecha 15-12-2025, movimiento I0043, solicito se cumpla el apercibimiento (presunción en su contra) y se tenga por no presentada dicha documental.*"

No obstante, la Demandada nada dijo en ese momento respecto de la Prueba Informativa dirigida a MGL Group Estudio Pericial a fines de que acompañara una copia del mismo informe, documental sobre cuya incorporación ahora rechaza.

Tal como se dijo en la providencia [I0048](#) de fecha 23/02/2026, en la Informativa ordenada antes mencionada no se solicitó que el estudio pericial remita específicamente un informe en formato papel, sino que se dispuso que "*deberá adjuntar una copia del informe pericial*". Es decir que esa copia puede ser acompañada en formato digital. Por lo que, debía ser el estudio pericial el que informara si cuenta con una copia del informe, debiendo para ello ser diligenciado en debida forma el oficio ordenado, con la salvedad del apercibimiento dispuesto en caso de incumplimiento.

IV. Vale destacar que la normativa procesal establece expresamente que el Juez puede "*ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la*

verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede: (...) d. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 357 a 360." (art. 32, inc. 2).

En tal sentido, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para, la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho. Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia." (CSJN, Fallos: 238:550). Criterio que fuera sostenido en numerosos fallos posteriores (CSJN, Fallos: 336:1477; 338:467; 338:1311; 339:1695; entre otros).*

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

V. Continuando con el análisis del recurso, corresponde expedirse

respecto de la apelación subsidiaria interpuesta.

En el presente caso, la apelación se dirige a controvertir la agregación, por parte de la Citada en garantía y del tercero MGL Group Estudio Pericial, de prueba consistente en documentación digital desconocida por la actora; lo que el recurrente califica como agravante y violatorio de los principios de preclusión, imparcialidad, debido proceso y violatorio del art 357 del CPCC, en tanto la pericia caligráfica debería realizarse sobre el referido soporte digital.

En esas condiciones, se considera que la apelación se encuentra, "prima facie", al margen de la restricción del art. 350 del CPCC, pues de lo que se trata es de determinar si la mencionada prueba, que se intenta introducir a fines de la realización de una pericia caligráfica, resulta o no procedente en el estadio procesal en que se produjo.

Así lo ha entendido la Excma. Cámara de Apelaciones local en un fallo dictado en estos mismos autos, al decir que "*...la limitación recursiva del dispositivo mencionado, no alcanza a los casos en que se controvierte si los medios probatorios han sido incorporados regularmente y en la oportunidad que marca la ley (vid. R. Loutayf Ranea, Recurso de Apelación, págs. 428, 572 y sus citas, Ed. Astrea); por manera que si "...se trata de determinar si el ofrecimiento de prueba realizado por el litigante se hizo dentro del plazo legal o si se ajustó o no a las disposiciones formales vigentes, la providencia será susceptible de apelación por el agraviado, toda vez que excede el fin perseguido por el precepto en estudio...*" (conf. C. Fenochietto, Código Procesal. T° 2, pág. 511, comentario art. 379; id. conf. CNCom, Sala B del 30.10.1970, en LL 142-431; conf. CNCiv. Sala A. del 14.08.69, en LL 138-940, id. fallo del 25.09.03 en Rep LL 2004-1972, íd. Dj 2004-I-708, id. CNCiv. Sala E, del 14.08.02, en LL 2002-F-804)." (cf. Se. del 08/09/2025).

En mérito a lo expuesto, corresponde conceder en relación y con efecto

suspensivo, la apelación subsidiaria deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia I0050 de fecha 05/03/2026.

II. Conceder en relación y con efecto suspensivo, la apelación subsidiaria deducida contra la providencia I0050 de fecha 05/03/2026.

Firme o consentida que sea la presente, elévense las actuaciones con atenta nota de estilo.

III. Sin costas, en atención a las particularidades del caso, y que la recurrente pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo (cf. art. 62 CPCC).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez